CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 28 de julio de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 29 de julio de 2022.

LISTADO DE ESTADOS No. 044

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001-2013-00017-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Ana Bibian Madrid Riascos	No atiende solicitud
526124089001-2009-00001-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Betty del Rocio Padilla	No atiende solicitud
526124089001-2022-00038-00	Verbal	Gloria Ebila Taicus		Rechaza demanda. Ordena enviar al Juzgado competente
526124089001-2018-00051-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Jesús Ortiz Colimba	Ordena terminación del proceso por pago de la obligación

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.

SECRETARIA.- Ricaurte, veintidós de julio de dos mil veintidós.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que se encuentra para resolver la solicitud que realiza la demandante para que se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 276

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE

Referencia:	Ejecutivo
Radicación:	526124089001-2018-00051-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	María Jesús Ortiz Colimba

Ricaurte, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con C. C. No. 66.808.253, obrando como apoderada General del Banco Agrario de Colombia S. A., conforme a poder de la Vicepresidencia de crédito otorgado mediante escritura pública 0229 de 02 de maro de 2020, en escrito que antecede solicita: Se decrete la terminación del proceso por pago de la deuda; la cancelación de los embargos y secuestros que se hubieren realizado y practicado en el proceso; el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada.

Informa además que la parte demandada se encuentra a paz y salvo, por concepto de costas y gastos procesales.

Por lo anterior y determinándose que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la solicitud que realiza la parte demandante, decretando la terminación del presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en este proceso y demás pronunciamientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E :

1.- Decretar la terminación del presente proceso adelantado contra MARIA JESUS ORTIZ COLIMBA, por pago de la obligación No. 725048680102534, conforme lo solicitado por la señora Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán la correspondiente comunicación al Banco Agrario de Colombia S. A. y Bancolombia S. A., a quienes se comunicó la medida de embargo y retención de sumas de dinero, solicitadas por la parte actora.

3.- O*RDENAR* el desglose del Pagaré base de ejecución, única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

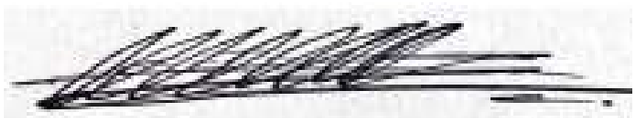

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: Ju1io 29 de 2022

_____
Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, veintidós de julio de dos mil veintidós.- Paso a conocimiento del señor Juez la solicitud de terminación del proceso que realiza la parte demandante informando que en el proceso 2009-0001-00, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, según auto de 2 de marzo de 2015.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO 277

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Radicación:	**52612408900120090000100**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**Banco Agrario de Colombia S. A.**
Demandado:	**Betty del Rocío Padilla**

Ricaurte, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, como apoderada general del Banco Agrario de Colombia S. A., para que se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación.

Conforme lo informa Secretaría, el proceso a que hace referencia la solicitud impetrada por la parte demandante en este asunto, a la fecha se encuentra archivado por haberse decretado la terminación anormal del proceso, por aplicación de la figura de desistimiento tácito, con auto de 2 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Sin lugar a atender la solicitud impetrada por la señora apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 29 de Julio de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, veintidós de julio de dos mil veintidós.- Paso a conocimiento del señor Juez la solicitud de terminación del proceso que realiza la parte demandante informando que en el proceso 2013-00017-00, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, según auto de 7 de mayo de 2014.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO 278

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Radicación:	**52612408900120130001700**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**Central de Inversiones S. A.**
Demandado:	**Ana Bibian Madrid Riascos**

Ricaurte, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza el Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, identificado con C.C. No. 12.400-676, actuando como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., para que se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación.

Conforme lo informa Secretaría, el proceso a que hace referencia la solicitud impetrada por la parte demandante en este asunto, a la fecha se encuentra archivado, por haberse decretado la terminación anormal del proceso, por aplicación de la figura de desistimiento tácito, con auto de 7 de mayo de 2014.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Sin lugar a atender la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 29 de Julio de 2022

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO - CIVIL

Ricaurte, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria - Cancelación registros civiles de nacimiento y documento de identidad (contraseña)

RADICADO: 526124089001-2022-00038-00

DEMANDANTE: GLORIA EBILA TAICUS – MARY MARITZA TAICUS

APODERADO: Dr JUAN CAMILO JURADO ORTIZ

De acuerdo a constancia secretarial de fecha 22 de julio de 2022, da cuenta al Despacho de ingreso de demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación del registro civil de nacimiento y documento de identidad impetrada por el doctor Juan Camilo Jurado Ortiz quien se identifica con la cedula No 1.085.294.453 y portador de la T.P No 340904 del C.S de la J. en representación de los intereses de las señoras GLORIA EBILA TAICUS y MARY MARITZA TAICUS.

Razón por la cual el Juzgado entra a estudiar si es competente o no para conocer de la demanda pretendía por el togado, consistente en:

> *"(...) Sírvase a ordenar la cancelación del registro Civil de nacimiento de MARY MARITZA TAICUS registrada en la Registraudria del estado civil de Ricaurte- Nariño con el indicativo serial 54087489, con fecha de inscripción del día 18 de febrero del año 2014, con fecha de nacimiento 31 de diciembre de 2004 de Ricaurte- Nariño. Y el documento de identidad TI (contraseña) con el numero 1.089.293.904.*
>
> *2.- como consecuencia de la anterior declararon, sírvase a ordenar a la Registraduria Nacional del Estado civil, la vigencia del primer registro civil de nacimiento de MARITZA GOYES RAICUS con el indicativo serial 42697751 con fecha de inscripción 19 de julio del año 2007, con fecha de nacimiento 05 de octubre del año 2003, de la Registraduria Nacional del Estado civil de Barbacoas Nariño y su identificación NUIP número: 1.134.530.471*
>
> *3.- se ordene a la Resgrsitraduria del Estado civil de Barbacoas (Nariño), la*

expedición del documento de identificación cedula de ciudadanía de MARITZA GOYES TAICUS (...)"

ANTECEDENTES:

1. El Doctor JUAN CAMILO JURADO ORTIZ portador de la T.P No 340904 del C.S. de la J, interpone demanda de Jurisdicción Voluntaria con el objeto de la cancelación de registro civil de nacimiento y documento de identidad, en representación de los intereses de GLORIA EBILA TAICUS y MARY MARITZA TAICUS

2. Dentro del escrito de demanda observa el Despacho que la pretensión que se busca es la cancelación del registro civil No. 54087489 correspondiente MARY MARITZA TAICUS y como consecuencia de ello se deje en vigencia el registro No 42697751 correspondiente al nombre de MARITZA GOYES TAICUS, y en igual medida la cancelación del documento de identidad del número 1.089.293.90

3. Alude el doctor JUAN CAMILO JURADO ORTIZ que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N) es el competente de acuerdo a lo estipulado en el titulo único, capitulo primero del Código general del proceso y puntualmente a lo reglado en el artículo 18 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 18 del C.G.P:

"*Código General del Proceso*
Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."

Es oportuno indicar que lo que se persigue es la **CANCELACIÓN** de un registro civil de nacimiento el cual se identifica con el número 54087489, **NO** están persiguiendo la corrección, sustitución o adición de la partida de registro civil,lo cual si seria de competencia de este despacho judicial.

En ese orden de ideas, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Nariño le atañe conocer única y exclusivamente de aquellos procesos de jurisdicción voluntaria de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP, predica:

"(...) ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES
EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
(...)
*6. **De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil** o de nombre oanotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
(…)" (negrilla subrayado fuera del texto original)

En razón a que los presupuestos tanto facticos como jurídicos pretendidos en esta demanda no se adecuan someramente a los mínimos exigidos por el legislador para competencia y conocimiento de este despacho, sin duda alguna se tiene que este estrado judicial no es el competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpreto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia reciente en la que indicó:

"Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dioorigen a este proceso no como de simple "corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil", de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVILNO.2].

Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez

competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2º del artículo 22 del CGP". (Fallo de Acción de tutela Nro. 2020-161 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, 20 de mayo de 2020 MP Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.)

Posición que es compartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, imprime:

> *"...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para "ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".*

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que el competente para conocer de esta causa es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Tuquerres (N).

Lo anterior habida cuenta que lo que se persigue es la **CANCELACIÓN** de uno registros civil de nacimiento, lo que constituye claramente una alteración a los mismos, y es así que el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que:

> *"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Losjueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo* ***modifiquen o alteren****. (...)"* (negrilla subrayado fuera del texto original)

Bajo esta breve consideración, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenara él envió del expediente al Honorable Juez de Familia del Circuito de Túquerres (N), a quien corresponde conocer de las presentes diligencias en virtud de la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N):

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de cancelación del registro civil No 54087489 correspondiente a MARY MARITZA TAICUS, y el documento de identidad No 1.089.293.904 impetrada por doctor JUAN CAMILO JURADO ORTIZ quien actúa mediante poder conferido por parte de la interesada en el trámite de alzada.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente digital al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES (N) (Centro de Servicios Judiciales),

quien es competente para conocer de ella.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
Juez